Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2020-00627

Se niega la petición que precede, en tanto que el escrito de "cesión de derechos litigiosos" que allegó la parte demandante no tiene la virtud de transmitir la propiedad de derechos crediticios como los que aquí se pretende recaudar.

Con apoyo en las previsiones de los artículos 1959 y 1969 del Código Civil, en reiteradas oportunidades ha manifestado esta Corporación que "entre las figuras de cesión de créditos personales y cesión de derechos litigiosos, **existen precisas diferencias que radican fundamentalmente en que para la operancia de la primera, ha de tratarse de derechos ciertos y determinados y, para la segunda, expectativas jurídicas que sólo adquieren certeza con la declaración judicial de su existencia**"[1].

El aserto en precedencia constituye la razón fundamental por la que, por regla, la cesión de derechos litigiosos no es aplicable en tratándose de procesos ejecutivos. Por antonomasia, tal clase de tramitaciones versan sobre obligaciones claras, expresas y exigibles (art. 422, C.G.P.), que resultan incompatibles con el negocio jurídico de cesión a que aludió la parte actora, predicamento que no se ve comprometido simplemente por la posibilidad que tiene el ejecutado de poner en tela de juicio la existencia, validez o exigibilidad del derecho personal que se le cobra, pues, en estricto sentido, no por ser "discutible", un derecho crediticio (plenamente identificado por sus características esenciales) deja de ser determinado.

Y aunado a ello, si se estudiara la posibilidad de la cesión de crédito, previo a resolver respecto de la misma, **notifique el demandante a los ejecutados en legal forma**[2].

---

[111] TSB., auto del 3 de diciembre de 1996. Ver también autos de 19 de febrero de 2015 exp. 1996 05835 03 y 8 de mayo de 2014, exp. 2005 00079 05

[2] Dispone el artículo 1959 del Código Civil que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento". Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello,

De otro lado y **ACEPTAR** la renuncia al poder que presentó el abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ** como apoderado de la parte actora, como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P., aun así, se le advierte que la renuncia no pone fin sino pasados cinco (5) días desde su presentación al Despacho.

Seguidamente, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que realice las actuaciones tendientes a integrar la Litis, so pena de requerir por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (1)

PAMF

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 013
Fijado hoy 22 de febrero de 2022 de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

---

la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.